



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ
Demandado	JHON JAIRO ORTEGA ROJAS
Radicado	2018-00243
Providencia	Auto de trámite. 195
Decisión	NIEGA REPOSICIÓN DEL AUTO QUE ORDENO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En este proceso EJECUTIVO presentado a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ contra los señores GABRIEL FELIPE BETANCUR, JOSE WILLIAM VALENCIA PEÑA y JHON JAIRO ORTEGA ROJAS, frente al auto del 08 de marzo del año que avanza (2024) por medio del cual se ordenó cumplir con lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil según su sentencia del 11 de enero de 2024 en la que dispuso CESAR ESTA EJECUCION el apoderado del demandante interpuso en tiempo el recurso de REPOSICIÓN por lo que esa decisión debió ceñirse a lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P. en donde se expresa que: *Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento..*"; que tratándose de un proceso ejecutivo el juzgado debió indicar qué medidas adoptaría para cumplir la sentencia del superior, sin que en auto del 08 de marzo se esté indicando con precisión cuáles serían esas medidas.

Que por otro lado, el auto también señala que se levantaran las medidas cautelares, decisión que se recurre por cuanto actualmente se tramita ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el radicado 11001020300020240091000 acción de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual fue instaurada de forma personal por el señor Alejandro Ruiz Bohórquez, pretendiendo la defensa de sus derechos constitucionales.

Que así las cosas, solicita reponer el auto recurrido y no dictar auto de obediencia hasta tanto no se conozca la decisión definitiva en la acción de tutela.

El señor apoderado de la parte demandada al pronunciarse sobre tal recurso, renuncia a términos de notificación y ejecutoria de dicho traslado e indica que la sentencia emitida por

el Honorable Tribunal Superior de Medellín no fue atacada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario por lo que, esa decisión está hoy en firme.

Reitera que es evidente la improcedencia del recurso presentado y que éste solo busca dilatar en forma injustificada el proceso y ningún fundamento obstaculizar la emisión de os oficios de desembargo que ya el despacho debió haber emitido por haber CESADO la ejecución, con ello no solo faltando el abogado de la parte demandante al deber contenido en los numerales 1 y 2 del artículo 78 en concordancia con el numeral 1 del artículo 79 del Código General del Proceso. Llama la atención sobre el hecho de que interponer recursos manifiestamente encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, es una falta contra la recta y leal realización de la justicia, acode con lo prescrito por el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 2213.

Pues bien: el trámite que la ley procesal consagra (art. 319 del Código General del Proceso) se encuentra superado y por ello es del caso entrar a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del proceso el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En este caso precisa el despacho que, una vez analizada las actuaciones surtidas y escritos de reposición y respuesta aportados, la decisión proferida por el juzgado el día 08 de marzo de 2024 que ordenó cumplir lo resuelto por el superior y por ende, expedición de oficios de cancelación de medidas cautelares no se repondrá por lo siguiente.

La sentencia proferida por el juzgado en primera instancia el día 28 de octubre el año 2022 en la que se dispuso continuar adelante con la ejecución, FUE REVOCADA en su integridad por el Honorable Tribunal Superior de Medellín según su proveído de 11 de

enero del año que avanza (2024) disponiendo en su lugar CESAR LA EJECUCION acá adelantada.

Luego y en virtud de lo decidido por el superior, no quedaba más a este despacho judicial CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR JERARQUICIO, por lo que así se dispuso en el auto de fecha 08 de marzo de 2024 en el que se orientó por obvias razones, ordenar la expedición de la comunicación de cancelación de medidas cautelares puesto que, si la EJECUCION en este asunto CESO no pueden seguir vigente unas medidas cautelares, pues conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso practicados el embargo y secuestro y, notificado el auto o la sentencia que ORDENE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se procederá a su avalúo, lo que de entrada es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE pues ya hay sentencia definitiva y en firme que ordenó CESAR LA EJECUCIÓN. Se pregunta el despacho ¿qué argumentos jurídicos se pueden en este caso aplicar, de dejar vigentes unas medidas cautelares en un proceso ejecutivo en el que se encuentra decisión definitiva y en firme en la que se NEGARON LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, CESANDO LA EJECUCION?

Tampoco es de recibo el argumento esbozado por el señor apoderado judicial del demandante de recurrir lo decidido respecto al levantamiento de las medidas cautelares, por encontrarse actualmente en trámite ante la sala civil de la Corte Suprema de Justicia acción de tutela en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual fue instaurada de forma personal por el señor Alejandro Ruiz Bohórquez pretendiendo la defensa de sus derechos constitucional puesto que, en momento alguno se le ha notificado a esta dependencia judicial medida provisional en la se disponga la suspensión o medida similar que tenga que ver con el trámite de este proceso.

Surge de lo anterior que la decisión adoptada en el auto de marzo 8 de 2024 se debe mantener, esto es, CUMPLIR con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en su sentencia del 11 de enero de 2024 en la que dispuso CESAR LA EJECUCION y por ende, la expedición de los oficios de cancelación de medidas cautelares.

No sobra precisar de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados que consagra el artículo 78 del Código General del Proceso, pues este asunto cuenta con sentencia DEFINITIVA Y EN FIRME en la que se ordenó CESAR LA EJECUCIÓN.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER a la revocación del auto de marzo 8 de 2024, que por la vía de la reposición se ha solicitado.
2. ORDENAR que por la secretaría se expidan los oficios de cancelación de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría